

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 168

LUNES 17 DE JULIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. —(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 3.020

Nuevos precios de azúcar

A partir del día de mañana, 15 del actual, por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes regirán en esta Capital y Provincia, los siguientes precios para el azúcar:

Precio oficial de mayor a detall incluido redondeo, 8'60 pts. kg.

Precio de venta al público, 9'00 pesetas kg.

Los anteriores precios no podrán ser incrementados por ningún concepto.

Los Sres. Almacenistas deberán presentar en esta Delegación Provincial de Abastecimientos un parte extraordinario de las existencias en sus almacenes referido a las 0 horas del citado día 15 del actual.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Circular número 511 del 12 de marzo de 1945, se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba, 14 de julio de 1950. — El Gobernador Civil Presidente, José María Revuelta.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Núm. 2.962

Señalamiento de contribución rústica del término de MONTILLA, para el ejercicio de 1950

Riqueza imponible, 6.467.726'12 pesetas.

CONTRIBUCION:

Cuota del Tesoro, 905.481'65 pesetas.

Recargo 40%. Tesoro, 362.192'66 pesetas.

Recargo Municipal 44% pesetas 398.411'94

Recargo Provincial 20 por 100 181.096'33 pesetas.

Id. Paro Obrero, 8,125 por 100, 73.570'38 pesetas.

Total Cuota y Recargos, pesetas 1.920.752'96

Seguros Sociales, 483.341'90 pesetas.

Total contribución, 2.404.094'86 pesetas.

Córdoba, 11 de julio de 1950. — El Jefe del Negociado, Gabriel Alvarez. — V.º B.º: El Administrador, Urbano Jiménez.

JUZGADOS

EL CARPIO

Núm. 2.966

Cédula de notificación

En el juicio de cognición que se tramita en este Juzgado Comarcal con el número siete de mil novecientos cincuenta, a instancia de la Procuradora señorita Concepción Melero Sánchez, en nombre y representación de doña Francisca Triviño García, vecina de Pedro Abad, contra don Francisco Vilchez Diaz y don Francisco González Cazalla, sobre desahucio por cesión, de vivienda ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

En la villa de El Carpio a uno de julio de mil novecientos cincuenta el señor Juez Comarcal de la misma y su Comarca habiendo visto las presentes actuaciones en proceso de cognición, seguido entre partes de una como demandante por la Procuradora señorita Concepción Melero Sánchez, en nombre y representación de doña Francisca Triviño García, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Pedro Abad y de otra en concepto de demandados don Francisco Vilchez Diaz, mayor de edad, casado y vecino de Córdoba y don Francisco González Cazalla, mayor de edad, casado y vecino de Pedro Abad, sobre desahucio por cesión de vivienda, habiendo sido defendido de la parte actora por el Letrado señor don Enrique Rodríguez Cabezas.

FALLO: Que estimando en su

totalidad la demanda formulada por doña Francisca Triviño García, contra don Francisco Vilchez Diaz, y don Francisco González Cazalla, éste último en rebeldía, debo declarar y declaro de conformidad al suplico de su demanda, resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda del señor Vilchez Diaz con la arrendadora doña Francisca Triviño García, por haber cedido aquél la vivienda sin autorización de ésta, declarando asimismo el desahucio de ambos demandados y en su consecuencia debo condenar y condeno a los mismos a que en el término de seis meses desalojen y dejen a disposición de la actora la vivienda en cuestión y que pertenece a ésta con apercibimiento de que si no lo hace se procederá al lanzamiento a su costa y con expresa imposición de las de este juicio.—Librense a la actora los oportunos despachos para notificación de las partes comparecientes y cúmplase por el actuario el contenido de los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la notificación a la parte rebelde.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Sotomayor.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que doy fe.—A. Agredano.—Rubricado.

Y para que conste y cumpliendo lo acordado y sirva de notificación en forma al demandado declarado en rebeldía don Francisco González Cazalla, expido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en El Carpio a tres de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, A. Agredano.

SENTENCIA

En la villa de El Carpio a uno de julio de mil novecientos cincuenta, el señor Juez Comarcal de la misma y su Comarca habiendo visto las presentes actuaciones de proceso de cognición, seguido entre partes, de una como denunciante, por la Procuradora señorita Concepción Melero Sánchez, en nombre y representación de doña Francisca Triviño García, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Pedro Abad y de otra en concepto de demandados por Francisco Vilchez Diaz, mayor de edad, casado y vecino de Córdoba

y don Francisco González Cazalla, mayor de edad, casado y vecino de Pedro Abad, sobre desahucio por cesión de vivienda, habiendo sido defendido de la parte actora por el letrado señor don Enrique Rodríguez Cabezas.

RESULTANDO: Que por la referida Procuradora en nombre y con la mencionada representación de la parte actora se formuló ante este Juzgado demanda de proceso de cognición basada en los siguientes hechos, que por contrato verbal la demandante arrendó al demandado Francisco Vilchez Diaz, una casa de su propiedad sita en calle Avenida del Generalísimo, número cuarenta y cuatro de la villa de Pedro Abad, que el demandado ha habitado hasta su traslado a Córdoba hace unos cuatro meses dejando en dicha casa a don Francisco González Cazalla, sin noticias ni consentimiento de la arrendadora y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando al Juzgado se sirviera declarar que el demandado Francisco Vilchez Diaz, había cedido la vivienda a don Francisco González Cazalla, sin consentimiento ni autorización de la arrendadora declarando en su consecuencia resultó el contrato con la consiguiente declaración de desahucio y por tanto el lanzamiento de los dos demandados y con imposición de costas a los mismos.

RESULTANDO: Que al mencionado escrito recayó providencia de fecha veinte y nueve de mayo, mandado dar curso a la demanda presentada que se tramitaría por los que establece la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, para el proceso de cognición disponiendo se confirmase traslado de la misma a los demandados para que dentro del plazo legal, comparecieran en autos contestándola.

RESULTANDO: Que dentro del término conferido compareció el demandado Francisco González Cazalla mediante escrito de contestación que no se encontraba redactado en la forma prevista en la regla quinta del apartado C, de la Base diez de la Ley de Bases por lo que se dictó providencia de fecha diecisiete del pasado mes de junio no admitiendo a tramitar el citado escrito ordenando su devolución a la parte presentante. Y no contestando asimismo la demanda el otro demandado don

Francisco Vilchez Diaz, dentro del plazo concedido al efecto por lo que dictada providencia de fecha veintidós del mismo mes, fueron ambos demandados declarados en rebeldía y se ordenó siguiese el curso del proceso a cuyo fin se señaló el día veintiocho del mes pasado y hora de las diez y siete y treinta para la celebración del juicio oral.

RESULTANDO: Que en la fecha señalada tuvo lugar el juicio oral asistiendo en nombre y representación de la parte actora la procurador en cuestión acompañada del Letrado don Enrique Rodríguez Cabezas, y haciendo asimismo por sí el demandado declarado rebelde don Francisco Vilchez Diaz, y no haciéndolo el otro demandado don Francisco González Cazalla. En dicho acto la parte actora se ratificó en la demanda y por el demandado se hizo constar que no había cedido la vivienda en la misma vivían sus padres políticos y que por ser empleado de la Algodonera, tiene necesidad de tener domicilio en la villa de Pedro Abad. Alegaba en su apoyo de sus manifestaciones el contenido de los artículos treinta y cuatro y veintisiete de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Resumiendo sus peticiones la parte actora manifestó que no son de aplicación al caso de autos los artículos alegados por el demandante pues el primero exige la notificación al arrendador con un año de antelación de la subrogación y el segundo se refiere a extraños. Afirmó que el demandado había trasladado su domicilio a Córdoba y que por tanto existía una cesión gratuita de vivienda a sus padres políticos. Solicitó el recibimiento a prueba. Por la parte demandada se afirmó que todos los muebles en la casa existentes son de su propiedad y que a sus padres políticos viven en ella por él tiene que atender a su subsistencia y pidió ser absuelto de la demanda, recibido el pleito aprueba fueron prácticas previa la declaración de pertenencia la confesión judicial del demandado asistente al juicio bajo juramento, interdictorio, la documental en acta notarial que fué presentada por la demanda y trasladada a los demandados, apareciendo el resultado de la misma en el demandado Francisco Vilchez Diaz, desde hace unos cinco meses trasladó su domicilio a Córdoba, a la casa número veinte y cinco de la calle Julio Alarcón, y que vive en la misma con su familia y que en la casa número cuarenta y cuatro de la Avenida del Generalísimo de Pedro Abad, viven hoy sus padres políticos que anteriormente vivían en otra casa alquilada en la misma localidad y que hoy se encuentra cerrada. A preguntas formuladas al efecto por el señor Juez para aclarar determinados hechos, el demandado afirmó que sus padres políticos abandonaron una casa de la Calle Alta de Pedro Abad, donde vivían unos días antes de él marcharse a Córdoba para trasladarse a la número cuarenta y cuatro de la propiedad de la demandante, y que tiene formalizados contratos de arrendamiento como arrendatario con la propiedad de la casa número veinte y cinco de la calle Julio Alarcón, donde vive con su familia, seguidamente y por haber renunciado la parte actora al resto de la prueba se declaró el juicio conclusivo para sentencia.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que la cuestión a resolver en la presente litis es determinar si ha existido cesión de vivienda por parte del inquilino demandado a su padre político don Francisco González Cazalla, contra-

traviniendo la prohibición expresa de ordenamiento jurídico rector de los arrendamientos urbanos sobre el particular.

CONSIDERANDO: Que en cuanto la rebeldía declarada contra los demandados por su incomparecencia en los autos uno de ellos el señor Vilchez Diaz, se personó al acto del juicio, siendo admitido y tenido como parte en virtud de contenido del artículo setecientos sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y subsistiendo la rebeldía del otro, demandado.

CONSIDERANDO: En cuanto al hecho constitutivo de la demanda y referente a la existencia de la cesión de la vivienda y que en buena técnica procesal corresponde la prueba a la parte demandante que este hecho ha quedado plenamente demostrado no sólo, por la prueba documental consistente en el acta de requerimiento que se acompañó a la demanda si no por la propia confesión del demandado cedente de la vivienda señor Vilchez Diaz, que afirmó tener su actual domicilio en Córdoba con contrato de arrendamiento formalizado al efecto, viviendo en compañía de su familia en dicha localidad y reconociendo que sus padres políticos que vivían en otro domicilio de la villa de Pedro Abad, se trasladó a la vivienda por él dejada en dicha villa a fin de vivir en la misma donde en la actualidad lo hacen.

CONSIDERANDO: Que si bien el artículo treinta y tres habla de contra de cesión a los efectos prohibitivos contenidos en el mismo, es sinónima esta figura jurídica a la de subrogación aunque realmente y en su carácter abstracto sean figuras jurídicas diferentes y demostrada perfectamente por la parte actora, si no un contrato de cesión expresa, el hecho de una subrogación manifiesta, no cabe duda que el arrendatario señor Vilchez Diaz, ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo treinta y tres de la Ley de Arrendamientos Urbanos, llevando a cabo una cesión de subrogación gratuita de vivienda con muebles sin el consentimiento del arrendador desprendiéndose en carácter gratuito de la misma de las propias manifestaciones del señor Vilchez.

CONSIDERANDO: Que el hecho impeditivo u obtativo del efecto jurídico de la demanda y consistentes en el caso de autos en la prueba por la parte demandada de la existencia de consentimiento para cesión o subrogación y que permitiría la subrogación legal del cesionario en el uso de la vivienda no ha sido demostrado por la misma al no solicitar clase alguna de prueba sobre el particular no siendo de presumir el mismo por no darse las circunstancias establecidas en el artículo treinta y ocho de la Ley, y habiendo por otra parte ejercitado la parte actora su derecho dentro del plazo legal evitando la caducidad de su acción.

CONSIDERANDO: Que no es de aplicar el contenido del artículo treinta y cuatro de la Ley pues el cesionario no se encuentra comprendido en el mismo ya que dicho artículo exige para esta subrogación de carácter familiar la convivencia habitual con el inquilino titular de arrendamiento al menos con un año de antelación supuesto que no se da en el caso de autos ya que por propia confesión del señor Vilchez sus padres políticos se fueron a vivir con él a la citada vivienda días antes de él trasladar su domicilio a Córdoba, exigiendo además dicho precepto la notificación fehaciente al arrendador cosa ésta tan poco realizada.

CONSIDERANDO: Que asimis-

mo tampoco es de apreciar la alegación de la parte demandada referente al artículo veintisiete de la Ley, ya que dicho precepto hace referencia exclusiva a extraños y aún interpretando este precepto de manera extensiva en beneficio del inquilino, haciendo partícipe de este beneficio a sus familiares inmediatos, es de hacer constar que ni aún así es de tener en cuenta el mismo por el Organismo jurisdiccional en el caso que nos ocupa, pues ha de tenerse en consideración que dicho precepto se establece por el legislador para el supuesto de subarriendo y hospedaje, figuras jurídicas distintas de la cesión que es la que nos ocupa y exigiendo asimismo para su aplicación la convivencia de dichos extraños con el titular del arrendamiento, convivencias que en el caso presente ha quedado demostrado que no existían.

CONSIDERANDO: Que demostrada la existencia de la cesión o subrogación gratuita sin consentimiento del arrendador es de aplicar el artículo treinta y seis de la tan repetida Ley por lo que procede declarar la resolución del contrato de inquilinato y por consecuencia el lanzamiento de la vivienda en cuestión de cesionario y actual inquilinato de la misma, todo ello de conformidad a lo establecido en la causa tercera del artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley vigente de arrendamientos urbanos.

CONSIDERANDO: Que por imperativo de la regla octava del apartado c) de la Base décima de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, se impondrán todas las costas causadas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

Vistos los artículos citados en los anteriores considerandos y los ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta y dos todos de la Ley de Arrendamientos Urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis el mil ciento veinticuatro del Código Civil, los setecientos sesenta y seis y setecientos sesenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Bases de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y demás aplicables.

FALLO: Que estimando en su totalidad la demanda formulada por doña Francisca Triviño García, contra don Francisco Vilchez Diaz y don Francisco González Cazalla, este último en rebeldía, debo declarar y declaro de conformidad al suplico de su demanda; resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda del señor Vilchez Diaz con la arrendadora doña Francisca Triviño García, por haber cedido aquel la vivienda sin autorización de ésta, declarando asimismo el desahucio de ambos, demandados y en su consecuencia debo condenar y condeno a los mismos a que en el término de seis meses desalojen y dejen a disposición de la actora la vivienda en cuestión y que pertenece a esta con apercibimiento de que si no lo hacen se procederá al lanzamiento o a su costa y con expresa imposición de las de este juicio.

Librense a la actora los oportunos despachos para notificación de las partes comparecientes y cúmplase por el actuario el contenido de los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la notificación a la parte rebelde.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José J. Sotomayor.—Rubricado.—La anterior

sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—A. Agredano.—Rubricado.

CABRA

Núm. 2.748

El Juez de Instrucción de Cabra y su Partido.

Por virtud del presente, a todas las Autoridades y Policía judicial, ruego y encarga, la busca y rescate de un traje de caballero, color gris, de tela; una camisa; unos calzoncillos; unas botas finas, color marrón; una sábana; las cartillas de racionamiento de Antonio Padillo Caballero, Araceli Caballero Borralló y Manuela Borralló y la hoja blanca de esta última; la tarjeta del Antonio Padillo; cinco paquetes de tabaco de los de a 25 pesetas cada uno; y 85 pesetas, sustraído todo ello el día 22 del actual en la finca Cañada del Lobo, de este término, a dichos individuos, y que caso de ser habidos los autores del hecho así como los efectos relacionados, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa 97 de este año por robo.

Cabra a 26 de junio de 1950.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, P. S. Miguel del Arco.

Núm. 2.778

El Juez de Instrucción de Cabra (Córdoba).

Por la presente, cita, llama y emplaza al procesado Miguel Cano Sánchez, de 21 años, soltero, bracero, hijo de Francisco y de Ana, natural y vecino de esta ciudad, en donde tuvo su último domicilio en calle Alrededores de San Juan, 24, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, para constituir en prisión, por haberse ausentado de su domicilio con dirección a Barcelona, ignorándose su actual paradero, y hallarse incurso en el párrafo primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encarga a todas las autoridades y demás agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, constituyéndolo en prisión en la causa que se sigue en este dicho Juzgado con el número 55 de 1950, sobre hurto.

Dado en Cabra, a 28 de junio de 1950.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario en funciones, Miguel del Arco.

BAENA

Núm. 2.896

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido, en el sumario 20 de 1950, que se sigue por abandono de familia, se ha acordado citar por medio de la presente, a la denunciante Rosario Povedano Reina, cuyo paradero se ignora, para que en término de 10 días, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oída en dicha causa, previniéndole que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena, a 23 de junio de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA